



RAD.: 68-755-31-84-001-2021-00109-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: FLOR EDITH RANGEL SERRANO C.C. No. 44.158.289.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; UNIVERSIDAD LIBRE;
ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.
VINCULADOS: FUNDACIÓN AVANCEMOS HACÍA UN DESARROLLO INTEGRAL

Al Despacho de la señora Juez. Socorro, Sder., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

WILSON ALEJANDRO HERNANDEZ GUERRERO
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Socorro, Sder., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

FLOR EDITH RANGEL SERRANO, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, en nombre propio presenta ACCION DE TUTELA, contra:
i) la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - notificacionesjudiciales@cns.gov.co- ii) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. -INPEC, notificaciones@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co, direccion.general@inpec.gov.co. iii) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co y iv) ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, a efecto que le sean amparados los Derechos fundamentales.

Por considerarse necesario, vincúlese a la FUNDACIÓN AVANCEMOS HACÍA UN DESARROLLO INTEGRAL [-avancemosfundacion@gmail.com-](mailto:avancemosfundacion@gmail.com).

Atendiendo que en este momento no se conoce los nombres, identificación de los demás participantes para proveer definitivamente los empleos vacantes cuerpo de custodia y vigilancia INPEC, se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- que realice todas las gestiones tecnológicas con el objeto que publique el presente auto en su plataforma, específicamente en la pagina web de la convocatoria 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, a fin de enterar a todos aquellos que tengan interés, del presente escrito de tutela junto a sus anexos, debiendo allegar la C.N.S.C. a este Juzgado las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto. Igualmente se ordena notificar este proveído al Personero Municipal de esta municipalidad.



Igualmente y en aras de la salvaguarda de sus derechos constitucionales fundamentales invocados y en acápite especial implora, se decrete a su favor medida provisional consistente en *"suspender provisionalmente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado pruebas sin mi participación y se puede concretar un perjuicio irremediable porque aún reintegrado al proceso NO podría continuar con las demás etapas y además sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas, por lo menos mientras se establece si el simulacro aplicado por la Fundación Avancemos, es cierto que coincide con la prueba presentada en el concurso, ese hecho constituiría una clara violación de derechos fundamentales, especialmente relacionados con el principio del mérito para acceder a cargos de la administración de justicia en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos"*

Revisado el escrito de tutela, se aprecia indefectiblemente sin menoscabo de las ordenes que se den al termino de fallar esta acción constitucional que la acción de tutela se encamina por la inconformidad de la accionante al no aprobar uno de los procesos de selección como lo es una prueba de personalidad la cual se aplicó a traves de un test psicológico, el cual atendiendo las pruebas escritas aplicada el 20 de junio de 2021, la declararon NO apta, por representar su resultado en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado y pretende que el juez constitucional modifique y así se evalué este ítem con una entrevista.

Respecto con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de las diligencias constitucionales de tutela el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con "la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se tome más gravosa". Auto 040 A de 2001

Ahora, en el escrito tutelar, la señora FLOR EDITH RANGEL SERRANO, indica que otorgo poder para entablar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y a la par señala que no existe otro mecanismo que proteja sus derechos de manera efectiva porque de tener un resultado favorable por via contenciosa administrativa *"para la época del hipotético fallo o decreto de medida cautelar de suspensión del acto administrativo trasgresor"*



ya se habrán provisto las vacantes del cargo para las que se convocó a este concurso".

Así, se tiene que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos (T-001 de 1992), pues debe entenderse que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como mecanismo alternativo o complementario (T-590 de 2011, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.)

En este orden de ideas como quiera que la accionante está acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y atendiendo la subsidiariedad de la acción de tutela, no es del caso acceder a la medida provisional, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos de los otros concursantes, además que desafortunadamente la accionante no fundamentó de manera adecuada su solicitud, pues no se ha demostrado o determinó precisa o claramente la existencia de una amenaza o perjuicio irremediable o daño inminente.

Por tanto, ante la falta de justificación de la medida excepcional y en atención a que el eventual perjuicio irremediable no ha sido demostrado al menos sumariamente, se negará la concesión de la medida provisional.

Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sentencia T-0117 de 2011, donde señaló:

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. "

De otra parte, en consideración a las medidas de confinamiento y teletrabajo adoptadas por el Gobierno Nacional, para evitar la propagación del Covid -19, todas las actuaciones (contestaciones, requerimientos, informes) deberán hacerse vía correo electrónico, razón por la cual se requerirá a las partes para que alleguen sus actuaciones únicamente al correo de notificaciones de este Despacho Judicial j01prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co .



Atendiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 artículo 1º, radica para el presente caso conocer de la presente acción constitucional y establecido que la Petición de Amparo cumple las exigencias contenidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al escrito le anexa los documentos que la accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, considerándose procedente la admisión del amparo Constitucional y en tal sentido por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios, por ello. SE

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por FLOR EDITH RANGEL SERRANO, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, contra i) la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representado legalmente por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON o quien haga sus veces-notificacionesjudiciales@cns.gov.co- ii) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.-INPEC, representado por El Director General del INPEC, Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces notificaciones@inpec.gov.co, tutelas@inpec.gov.co, direccion.general@inpec.gov.co. iii) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representado por su rector nacional o quien haga sus veces notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y iv) ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, a efecto que le sean amparados los Derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Vincular al presente contradictorio a la FUNDACIÓN AVANCEMOS HACÍA UN DESARROLLO INTEGRAL - avancemosfundacion@gmail.com-.

TERCERO: CONFORME a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE a los accionados y a la vinculada, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, rindan las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones que consideren pertinentes en relación con los hechos, pruebas y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo, anexando las pruebas que pretendan hacer valer y las normas de carácter nacional en que se apoyen e indiquen las gestiones que ha realizado ese ente para el caso en concreto.

CUARTO: PREVENIR a los tutelados, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y advierte que la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición de sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de



1991, y en caso de que no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrá como ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, conforme a los expuesto en este proveído.

SEXTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- que realice todas las gestiones tecnológicas con el objeto que publique el presente auto en su plataforma virtual, específicamente en la página web de la convocatoria 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC, a fin de enterar y notificar a los participantes de la convocatoria 1356 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC y a todos aquellos que tengan interés, del presente escrito de tutela junto a sus anexos. Debiendo allegar la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- a este Juzgado las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a la Personera Municipal -como representante del Ministerio público- para lo de su cargo.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más eficaz para tal fin y anexar todos los documentos a que haya lugar.

NOVENO: REQUERIR a las partes para que toda actuación que se adelante en el presente trámite de tutela, se allegue únicamente al correo de este Despacho Judicial j01prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co en consideración a las medidas de confinamiento y teletrabajo adoptadas por el Gobierno Nacional, para evitar la propagación del Covid -19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZOILA CASTELLANOS MANCILLA

Juez